

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL – ORALIDAD

San José de Cúcuta, Marzo seis (6) del dos mil diecinueve (2019).-

Habiéndose dado traslado a las partes , de la liquidación del crédito modificada mediante auto de fecha Enero 28-2019 , sin que éstas lo hubiesen objetado , el Despacho le imparte su aprobación .

Ahora , visto el contenido del informe Secretarial obrante al folio N° 72 vuelto, así como también el contenido de la sábana de consulta de depósitos judiciales , mediante la cual se constata las sumas de dinero que se encuentran consignados a la orden de ésta Unidad Judicial y por cuenta de la presente ejecución , (F.72, 72 vuelto) , se considera lo siguiente :

A la orden de éste Juzgado y por cuenta de la presente ejecución, se encuentran consignados por concepto de dineros descontados a la demandada Señora LEYLA KARIME SUS ALVAREZ, respecto del embargo del 50% de su salario como empleada de la Fiscalía General de la Nación , la suma de **\$17.716.590.00 (F.72 , 72 vuelto)**.

Conforme a lo anterior y como del valor total de la liquidación del crédito modificada por ésta Unidad Judicial conforme lo resuelto mediante auto de fecha Enero 28-2019, ésta arroja un valor total de **\$6.929.371,94**, la cual se encuentra en firme, así como también que de la LIQUIDACION DE COSTAS, practicada por la Secretaría del Juzgado, ésta arroja un total de **\$225.980.00 (F.37)**, valores éstos que sumados dan un monto total de **\$7.155.351,94** , se cubre la totalidad de la obligación perseguida dentro de la presente ejecución , CON LOS DINEROS QUE SE ENCUESTRAN CONSIGNADOS .

Reseñado lo anterior, se hace claridad que en fecha Febrero 07-2019, mediante Oficios N°s. 2019000052, 2019000053 y 2019000054 , se libró la orden correspondiente para el pago de las sumas de \$2.895.960.00 , \$2.223.300.00 y \$ 1.872.640.00 , RESPECTIVAMENTE , a favor de la parte demandante, representado por su apoderado judicial Dr. CARLOS ALEXANDER ORTEGA TORRADO, por tener facultad para recibir, **los cuáles se encuentran pendiente de su retiro por la parte interesada**. Es de reseñar que la sumatoria de los valores aludidos, éstos arrojan un total de **\$ 6.991.900-00**

Por lo anterior, **QUEDARÀ** un saldo pendiente por cancelar a la parte demandante por la suma de **\$163.451.94**, PARA UN VALOR TOTAL DE **\$7.155.351,94** , con los cuáles se cubriría el valor total de la liquidación del crédito y costas que obran dentro de la presente ejecución, es decir de conformidad con lo dispuesto en el art. 461 del C.G.P., es del caso decretar la terminación del presente proceso, por pago total de la obligación demandada y las costas procesales. Así mismo decretar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas dentro de la presente ejecución.

Ahora, como se encuentra registrado embargo de remanente decretado y comunicado inicialmente por el JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DESCONGESTIÒN ASUNTOS DE MÌNIMA CUANTÌA (f.27 , CUADERNO N° 2) , siendo registrado el mismo en su oportunidad por el JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÒN CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA (f.29) ,pero en razón de haberse

extinguido los anteriores Juzgados , actualmente conoce del proceso el **JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA** (VER CONSULTA PROCESOS FLS. 74Y 75) , es del caso levantar los embargos dentro de la presente ejecución , pero estos a la vez quedan embargados por cuenta del Juzgado en reseña , dentro del proceso Ejecutivo allí radicado al N° **54001402270120130076600**, siendo la parte demandante INMOILIARIA LA FONTANA S.A.S. y como parte demandada LEYLA KARIME SUS ALVAREZ y FRANCISCO JAVIER MUSTAFA PORRAS , , así como también de los dineros que llegaren a quedar como saldo a favor de la demandada Señora LEYLA KARIME SUS ALVAREZ .

En relación con lo manifestado y solicitado por el APODERADO JUDICIAL DE LA PARTE DEMANDANTE, obrante al folio N° 75 , el Despacho se abstiene de acceder a tal petición , ya que hasta la presente no se ha allegado escrito alguno que contenga CONTRATO DE CESION DE DERECHOS , tal como se manifiesta por la parte actora .

En consecuencia, este Juzgado, RESUELVE:

PRIMERO: Impartir aprobación a la modificación de la liquidación del crédito realizada por ésta Unidad Judicial mediante providencia de fecha Enero 28-2019, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO: Decretar la terminación del presente proceso por pago total de la obligación demandada y las costas del proceso, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente auto.

TERCERO: Por cuenta der la presente ejecución, se decreta el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas dentro de la presente ejecución, pero éstas a la vez continúan embargadas por cuenta del JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA, DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO allí radicado al N° 54001402270120130076600, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente auto .Por la Secretaría del Juzgado, procédase de conformidad.

CUARTO: Ordenar hacer entrega a la parte demandante, a través de su apoderado judicial, quien tiene facultad para recibir, de la suma de \$163, 451,94, para lo cual por la Secretaría del Juzgado, se deberán librar las órdenes de pago correspondientes. En caso de ser necesario, para poder hacer entrega de sumas iguales, procédase con el fraccionamiento a que haya lugar.

QUINTO: Del valor restante y como excedente a favor de la demandada Señora LEYLA KARIME SUS ALVAREZ , se ordena colocar a disposición del JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA , DE COMFORMIDAD CON LO RESUELTO AL NUMERAL TERCERO (3º) DE LA PARTE RESOLUTIVA DEL PRESENTE AUTO , ASÍ COMO TAMBIÉN A LO EXPUESTO EN LA PARTE MOTIVA DE LA PRESENTE PROVIDENCIA . Por la Secretaría del Juzgado procédase de conformidad.

SEXTO: Decretar la cancelación del título allegado como base del recaudo ejecutivo y su desglose, a costa de la parte demandada.

SEPTIMO: Abstenerse de acceder petición incoada por la parte actora, a través del escrito obrante al folio N° 75, en razón a lo expuesto en la parte motiva del presente auto.

OCTAVO: Cumplido lo anterior, se ordena el archivo de la presente actuación.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
JUEZ

Ejecutivo.
536-2009.-
CARR



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA - ORALIDAD
Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO N° _____, fijado hoy 07-03-2019.--, a las 8:00 A.M.

ANDREA LINDARTE ESCALANTE.-
Secretaria



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL - ORALIDAD

San José de Cúcuta, Marzo Seis (06) del dos mil diecinueve (2019).

Conforme al poder de sustitución allegado, es del caso proceder a reconocer personería al Doctor JORGE ELIECER GONZALEZ ANDRADE, como apoderado sustituto del Doctor FREDY ALFONSO ASELAS MENDOZA, acorde a los términos y facultades del poder sustituido.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
Juez

Ejecutivo
Rda. 558-2012
E.C.C.



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA - ORALIDAD**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por
anotación 07-03-2019., a las 8:00 A.M.

ANDREA LINDARTE ESCALANTE.-
Secretaria



100
A.

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL - ORALIDAD

San José de Cúcuta, Marzo seis (6) del dos mil diecinueve (2019).-

Teniéndose en cuenta que dentro del término el traslado de la liquidación del crédito, presentada por la parte demandante, ésta no fue objetada por la parte demandada y el término para tal efecto se encuentra precluido, el Despacho le imparte su aprobación por encontrarla ajustada conforme a la realidad procesal.

Ahora, a fin de poder determinar en debida forma la identificación del bien inmueble dado en hipoteca, el cual es objeto de petición de avalúo por la parte actora, se le requiere para que se sirva allegar copia de las Escrituras N° 4968 de fecha 30-12-2011 y N° 201 de fecha 31-01-2012, extendidas ante la NOTARÍA SEPTIMA DEL CÍRCULO DE CÚCUTA, así como también copia del CERTIFICADO DE TRADICIÓN DEL BIEN INMUEBLE IDENTIFICADO CON LA M.I. N° 260-200912. Cumplido lo anterior, se procederá resolver de conformidad.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET

JUEZ.

Hipotecario.

Rdo. 339-2016.-

Carr.-

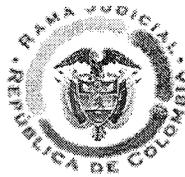


JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA - ORALIDAD
Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por
anotación 07-03-2019 a las 8:00 A.M.

ANDREA LINDARTE ESCALANTE.-
Secretaria





JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, Marzo seis (6) del dos mil diecinueve (2019).-

Visto el informe Secretarial que antecede, se observa que efectivamente se encuentra precluído el término de suspensión del presente proceso, solicitado por las partes de común acuerdo, conforme lo resuelto en auto de fecha Mayo 24-2018, razón por la cual es del caso ordenar continuar con el trámite procesal correspondiente. Lo anterior en razón a que las partes hasta la fecha nada han manifestado respecto a lo reseñado en su escrito obrante al folio N^o 44, el cual dio origen a la petición de suspensión del proceso.

Conforme a lo anterior, tenemos que inicialmente el demandado Señor CARLOS FELIPE VELASQUEZ OSORIO , personalmente se notificó del auto de mandamiento de pago , tal como consta al folio N^o 43 y la demandada Señora LADY JOHANA VELASQUEZ OSORIO se notificó del auto de mandamiento de pago mediante CONDUCTA CONCLUYENTE (Art. 301 C.G.P.), los cuáles dentro del término legal no dieron contestación a la demanda , no propusieron excepciones , guardando silencio en tal sentido . Se hace claridad que precluído el término de suspensión del proceso acordado con las partes, se procedió por la Secretaría del Juzgado contabilizar los términos correspondientes a la demandada Señora LADY JOHANA VELASQUEZ OSORIO, optando por la conducta pasiva reseñada anteriormente. Conforme lo anterior, es del caso dar aplicación a lo dispuesto en el numeral 3^a del art. 468 del C.G.P., previa las siguientes consideraciones:

Dio origen a la presente acción la demanda Ejecutiva Prendaria incoada por la COOPERATIVA NACIONAL DEL RECAUDO “ CORRECAUDO “ , a través de apoderado judicial , frente a “ CARLOS FELIPE VELASQUEZ OSORIO y LADY JOHANA VELASQUEZ OSORIO “ , con la cual se pretende el pago de las sumas de dinero ordenada en el mandamiento ejecutivo proferido en fecha OCTUBRE 4-2017 , obrante a los folios 38 y 39 .

Analizado EL TÍTULO BASE DE LA PRESENTE EJECUCIÓN PRENDARIA (Contrato Mutuo), corroboramos que reúne a cabalidad los presupuestos de los requisitos comunes, específicos y procesales, por tanto, éste es idóneo para exigirse por la vía ejecutiva el derecho literal y autónomo que en ellos se encuentra incorporado.



De conformidad con el informe Secretarial que antecede, así como también a lo reseñado anteriormente, LOS DEMANDADOS se encuentran notificados del auto de mandamiento de pago, los cuáles dentro del término legal no dieron contestación a la demanda, no propusieron excepciones, guardando silencio en tal sentido. Por lo anterior, es del caso proceder dar aplicación a lo dispuesto en el numeral 3ª del art. 468 del C.G.P., norma ésta que prevé lo siguiente: Si no se proponen excepciones y se hubiere practicado el embargo de los bienes gravados con hipoteca o prenda, se ordenará seguir adelante la ejecución para que con el producto de ellos se pague al demandante el crédito y las costas.

Ahora, encontrándose registrado el embargo del vehículo automotor objeto de la medida cautelar, es del caso proceder a la retención del mismo.

En mérito de lo expuesto el Despacho, **RESUELVE:**

PRIMERO: Ordenar reanudar el trámite del presente proceso, en razón a lo expuesto en la parte motiva del presente auto. Igualmente requerir a las partes, para que se sirvan indicar al Juzgado sobre el acuerdo de pago celebrado mutuamente, del cual dio origen a la petición de suspensión del presente proceso.

SEGUNDO: Seguir adelante con la presente ejecución en contra de LOS DEMANDADOS “ CARLOS FELIPE VELASQUEZ OSORIO y LADY JOHANA VELASQUEZ OSORIO “, tal y como se ordenó en el mandamiento de pago de fecha OCTUBRE 4-2017, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente auto.

TERCERO: CONDENASE en costas a la parte demandada. Por lo anterior, se fija en la suma de \$1.781.000.00, el valor de las **AGENCIAS EN DERECHO**, a cargo de la parte demandada. Inclúyase este valor en la liquidación de costas que deberá practicarse por la Secretaría del Juzgado.

CUARTO: ORDENAR a las partes presentar la liquidación del crédito, tal como dispone el artículo 446 del C. G. del P., y lo motivado.

QUINTO : Encontrándose registrado el embargo del vehículo automotor identificado con las PLACAS TJP-209 , es del caso ordenar su retención, para lo cual se ordena comunicar lo pertinente a



SETRANSITO CÚCUTA y al Comandante de la **SIJIN** de **Cúcuta** .-
Líbrense las comunicaciones correspondientes, indicándose las características completas del VEHÍCULO AUTOMOTOR EMBARGADO . Igualmente hágasele saber que una vez sea retenido el reseñado vehículo, este deberá ser conducido al parqueadero denominado "PARQUEADEROS CCB COMCONGRESSS S.A.S.", ubicado en el ANILLO VIAL ORIENTAL TORRE 22 CENS PUENTE RAFAEL GARCIA HERREROS, siendo su representante legal la señora CRUZ HELENA MALDONADO MORENO y como Administrador del Parqueadero el señor SERGIO ENRIQUE DE CASTRO HERRERA. Teléfono contacto: 318-5901618.. Que cumplido lo anterior, se deberá comunicar lo pertinente a este Despacho judicial. Líbrense las comunicaciones correspondientes.

Una vez se coloque a disposición del Juzgado el Vehículo Automotor embargado, se procederá a resolver sobre el secuestro del mismo , **previo cumplimiento del siguiente requerimiento :**

" Se **REQUIERE** a la parte actora para que se sirva **allegar el CERTIFICADO DE TRADICIÓN DEL VEHICULO AUTOMOTOR DE PLACA TJP-209** , en el cual se **observe el registro de la medida cautelar decretada. Igualmente a fin de determinar si existen "más acreedores prendarios". (FECHA RECIENTE DE EXPEDICIÓN.)** " -. **(NOTA: LO SOLICITADO ES EL CERTIFICADO DE TRADICIÓN Y NO EL RUNT).**

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
JUEZ

Ejecutivo.

Rdo. 424-2017.-.
Carr.

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO _____ fijado hoy 07-03-2019 a las 8:00 A.M.

ANDREA LINDARTE ESCALANTE.-
Secretaria



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL - ORALIDAD

San José de Cúcuta, Marzo seis (6) del dos mil diecinueve (2019).

Visto el contenido del informe Secretarial que antecede, es del caso requerir a la parte actora de conformidad con lo previsto en el numeral 1ª del art. 317 del C.G.P., para que se sirva proceder materializar la notificación de los demandados, respecto del auto admisorio de la demanda, de conformidad con lo dispuesto en el art. 292 del C.G.P., para lo cual se le concede el término de treinta (30) días , so pena de darse aplicación a la sanción contemplada en la norma en cita .

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
Juez

Restitución.

Rda. 608-2017.--
CARR...


JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA - ORALIDAD

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO N° _____
fijado hoy 07-03-2019 a las 8:00 A.M.

ANDREA LINDARTE ESCALANTE.-
Secretaria



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA - ORALIDAD

San José de Cúcuta, Seis (06) de Marzo de Dos Mil Diecinueve (2019)

En atención al memorial visto a folio que antecede, tenga en cuenta la profesional del derecho, que mediante proveído de fecha 20 de Noviembre de 2017¹, se profirió orden de seguir adelante la ejecución en contra del demandado.

NOTIFIQUESE

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
JUEZ


**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA - ORALIDAD**

CÚCUTA., 07 de MARZO de 2019, se notificó hoy el auto anterior Por anotación en estado a las ocho de la mañana.

La Secretaria



¹ Ver folio 27

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA - ORALIDAD

San José de Cúcuta, Marzo seis (6) del dos mil diecinueve (2019).-

Teniendo en cuenta la Constancia Secretarial que antecede, considera ésta Unidad Judicial que la Ley 1564 de 2012, mediante la cual se reglamentó el Código General del Proceso y se instituye la figura del Desistimiento Tácito como una forma de terminación anormal de la acción, entre otras actuaciones, a la que se llega precisamente por la omisión en el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte interesada. Para el caso concreto que nos ocupa tenemos que por auto de fecha OCTUBRE 24-2018 (FOLIO N° 26), se requirió a la parte actora de conformidad con lo previsto en el numeral 1° del art. 317 del C.G.P., para que procediera materializar LA NOTIFICACIÓN del DEMANDADO , respecto del auto de mandamiento de pago proferido dentro de la presente ejecución , para lo cual le fue concedido el término de treinta (30) días , so pena de tener por desistida tácitamente la presente actuación. El término concedido se encuentra precluido y la parte actora no cumplió con lo requerido y anteriormente reseñado.

Conforme a lo anterior, el artículo 317 del C.G.P., prevé la posibilidad de requerir a las partes para que cumplan con cargas procesales precisas a fin de poder continuar con el desenvolvimiento normal del proceso y **para ello dispone que la actuación ha de cumplirse en el perentorio término de treinta (30) días, so pena de sanción, consistente en dar por terminado el proceso o la actuación.**

En efecto, la carga procesal por la cual fue requerida la parte interesada no se encuentra cumplida, por tanto, colige el Despacho la falta de interés en la actuación de parte y por ende ha de otorgarse aplicación a la sanción de la preceptiva en cita.

En consecuencia el Juzgado, **R E S U E L V E:**

PRIMERO: Dejar sin efectos la presente acción y, en consecuencia, darla por terminada por lo indicado en la parte motiva.

SEGUNDO: No Condenar en costas a La parte interesada, por no haberse causado las mismas.

TERCERO: Decretar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro de la presente ejecución. Líbrense las comunicaciones correspondientes.

CUARTO: Ordenar el desglose de los documentos aportados, con las constancias del caso a costa de la interesada.

QUINTO: Cumplido lo anterior archívese lo actuado.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
JUEZ

Ejecutivo.
Rdo. 792-2017 .-



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA - ORALIDAD**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por
anotación en el ESTADO N° _____
fijado hoy 07-03-2019.-

.- a las 8:00 A.M.

ANDREA LINDARTE ESCALANTE.-
Secretaría



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

Cúcuta, Seis (06) de Marzo de Dos Mil Diecinueve (2019)

Teniendo en cuenta que dentro del término de traslado de la LIQUIDACIÓN DEL CREDITO, presentada por el apoderado judicial de la parte demandante, ésta no fue objetada por la parte contraria y el término para tal efecto se encuentra precluido, el Despacho encontrándola ajustada a derecho, conforme a lo establecido en el numeral 3º del artículo 446 del C.G. del P., le imparte su **APROBACIÓN**.

Téngase en cuenta al momento de actualizar las costas, el recibo aportado por la parte ejecutante, obrante a folio 67.

NOTIFIQUESE

**HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
JUEZ**

**JUZGADO QUINTO CIVIL
MUNICIPAL DE CÚCUTA**

CÚCUTA., 07 de MARZO de 2019
se notificó hoy el auto anterior Por
anotación en estado a las ocho de la
mañana.

La Secretaria



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

Cúcuta, Seis (06) de Marzo de Dos Mil Diecinueve (2019)

Teniendo en cuenta que dentro del término de traslado de la LIQUIDACIÓN DEL CREDITO, presentada por la apoderada judicial de la parte demandante, ésta no fue objetada por la parte contraria y el término para tal efecto se encuentra precluido, el Despacho encontrándola ajustada a derecho, conforme a lo establecido en el numeral 3° del artículo 446 del C.G. del P., le imparte su **APROBACIÓN**.

NOTIFIQUESE

A large, stylized handwritten signature in black ink, appearing to be the signature of the judge.

**HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
JUEZ**

**JUZGADO QUINTO CIVIL
MUNICIPAL DE CÚCUTA**

CÚCUTA., 07 de MARZO de 2019
se notificó hoy el auto anterior Por
anotación en estado a las ocho de la
mañana.

La Secretaria

A small, stylized handwritten signature in black ink, likely belonging to the court secretary.



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

Cúcuta, Seis (06) de Marzo de Dos Mil Diecinueve (2019)

En atención a la constancia secretarial que antecede y teniendo en cuenta que la LIQUIDACIÓN DEL CREDITO, presentada por el apoderado judicial de la parte demandante, no se ajusta a lo ordenado en auto de mandamiento de pago, el Despacho se **ABSTIENE** de impartirle aprobación y requiere al profesional del derecho para que proceda a presentarla en debida forma.

NOTIFIQUESE

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
JUEZ

JUZGADO QUINTO CIVIL
MUNICIPAL DE CÚCUTA

CÚCUTA., 07 de MARZO de 2019
se notificó hoy el auto anterior Por
anotación en estado a las ocho de la
mañana.

La Secretaria



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, Seis (06) de Marzo del Dos Mil Diecinueve (2019)

Radicado No. 54-001-40-03-005-2018-01040-00

Respecto a lo solicitado por el demandado EDGAR JAVIER CARRILLO MORENO a través del memorial visto desde el folio 1204 al 1241, el Despacho se abstiene de estudiar de fondo lo solicitado, teniendo en cuenta que la presente acción declarativa es de menor cuantiar y por ende, es menester que las partes actúen a través de abogado, pues ha de recordarse que las partes carecen de ius postulandi, conforme a lo previsto por el artículo 73 del C.G.P. que expresa:

“Derecho de postulación. Las personas que hayan de comparecer al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado legalmente autorizado, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa”.

Por otra parte, se observa que los demandados EDGAR JAVIER CARRILLO MORENO y DIOMEDES OLIVA CARRILLO otorgaron poder al Dr. JOSE RICARDO CONTRERAS ISCALA, tal y como consta desde el folio 1242 al 1243, por lo que se ordenará reconocer personería jurídica para actuar como apoderado(a) judicial de los mencionados demandados al/la Profesional del Derecho Dr(a). JOSE RICARDO CONTRERAS ISCALA, en los términos y para los efectos del poder otorgado.

Por otro lado se advierte que el apoderado demandando presenta escrito visto desde el folio 1249 al 1304, a través del cual realiza tres peticiones en los siguientes términos:

1. *“... lo anterior señor Juez para que se proceda a restablecer los derechos de mi poderdante señor EDGAR JAVIER CARRILLO MORENO y se proceda a oficiar al señor REGISTRADOR DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE LA CIUDAD DE CÚCUTA Y AL SEÑOR NOTARIO QUINTO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA”.*
2. *“... Señor Juez de otra parte le pongo en conocimiento que el señor inspector de la inspección de policía de control urbano de Cúcuta,*



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

abusando de su poder mediante otra querrella ordeno la protección del bien inmueble, ordenando construir una cerca al fondo del predio de mi poderdante del cual es propietario... Señor Juez de conformidad con lo anteriormente expuesto, le solicito muy respetuosamente restablecer los derechos a mi poderdante dando cumplimiento a la sentencia de la Honorable Corte Suprema de Justicia”

3. *“Señor Juez para ponerle en conocimiento que dentro del proceso de la referencia hay una solicitud de nulidad de todo lo actuado por VIOLACION AL DEBIDO PROCESO Y DERECHO A LA DEFENSA, desde la admisión de la demanda, presentado el 25 de Enero del 2017...”*

Encuentra este Estrado Judicial, que una vez revisado el plenario se advierte que el Juzgado Cuarto Civil Municipal de esta ciudad libro los oficios No. 5479 y 5480 del 17 de Julio del 2018 con destino al Registrador de Instrumentos Públicos de Cúcuta y la Notaria Quinta del Circulo de esta ciudad (f 1158 y 1159), con el fin de comunicar lo resuelto en la sentencia emitida en audiencia del 23 de Agosto del 2017 (f 1099) y confirmada por el proveido proferido en audiencia del 22 de mayo del 2018 por el Superior Jerárquico Juzgado Quinto Civil del Circuito.

No obstante, se observa que no existe constancia de haberse retirado los referidos oficios, tal y como se desprende de los folios 1158 y 1159, empero si dichos oficios fueron retirados por las partes procesales, se colige fácilmente que los mismos no han sido diligenciados, pues así se advierte en el Certificado de Tradición del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 260-23372, expedido el 20 de Febrero del anuario, visto desde el folio 1253 al 1256; razón por la que no existe asidero jurídico para acceder a lo solicitado por el extremo pasivo.

Con ocasión a la petición del numeral segundo (2º), delantadamente expone el Despacho que no ordenará lo pretendido, teniendo en cuenta que dentro de esta acción declarativa a la fecha no se han librado despachos comisorios con destino a la Inspección de Policía de esta ciudad, pues debe recordarse que lo disputado en este proceso es la Escritura Pública No. 1315 del 2013 a través de la cual se celebró el negocio de compraventa del 50% de la propiedad del bien



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 260-23372, y no la posesión u ocupación del bien referenciado, es decir, que lo decidido por el Inspector de Policía EDGAR ARMANDO ROZO VERA obedece a una acción distinta de la que cursa en esta Unidad Judicial.

Por último, se encuentra que el incidente de nulidad propuesto por el Dr. JUAN ESTEBAN DURAN RUBIO como apoderado de los demandados EDGAR JAVIER CARRILLO MORENO y DIOMEDES OLIVA CARRILLO MORENO presentado el 25 de Enero del 2017 obrante desde el folio 1 al 61 (Cuaderno de Incidente de Nulidad), a la fecha no ha sido resuelto por el funcionario competente, razón por la que el Despacho emitirá el proveído que corresponda en Derecho dentro del cuaderno respectivo.

Por lo expuesto el Juzgado, **RESUELVE:**

PRIMERO: Abstenerse de resolver lo pedido por el demandado EDGAR JAVIER CARRILLO MORENO a través del memorial visto desde el folio 1204 al 1241, por lo expuesto en la motivación.

SEGUNDO: Reconocer personería jurídica para actuar como apoderado(a) judicial de los demandados EDGAR JAVIER CARRILLO MORENO y DIOMEDES OLIVA CARRILLO al/la Profesional del Derecho Dr(a). JOSE RICARDO CONTRERAS ISCALA, en los términos y para los efectos del poder otorgado.

TERCERO: No acceder a oficiar al Registrador de Instrumentos Públicos de Cúcuta y la Notaria Quinta del Círculo de esta ciudad, conforme a lo motivado.

CUARTO: Abstenerse de oficiar a la Inspección de Policía de esta ciudad, en razón a lo expuesto.



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

QUINTO: Comuníquese al Consejo Superior de la Judicatura – Seccional Norte de Santander, lo aquí resuelto, para que obre dentro de su radicado No. 540011102000-2016-00511-00. Oficiese.

SEXTO: Por secretaría procédase de conformidad y téngase en cuenta que el presente auto cumple las formalidades de comunicación previstas en el artículo 111 del C. G. P. OFÍCIESE.

SÉPTIMO: Ejecutoriado el presente proveído, vuelva el proceso al Despacho para fijar fecha para la celebración de la audiencia de Instrucción y Juzgamiento, solo para efectos de alegatos y proferir sentencia.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET

JUEZ

M.A.P.G.





JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL - ORALIDAD

San José de Cúcuta, Marzo Seis (06) del dos mil diecinueve (2019).

Visto el contenido del informe Secretarial que antecede, es del caso requerir a la parte actora de conformidad con lo previsto en el numeral 1º del art. 317 del C.G.P., para que se sirva proceder materializar la notificación de los demandados, respecto del auto de mandamiento de pago, para lo cual se le concede el termino de treinta (30) días, so pena de darse aplicación a la sanción contemplada en la norma en cita.

Ahora de lo comunicado por la Alcaldía Mayor de Bogotá D.C., mediante el escrito que antecede, a través del cual se da respuesta al oficio N° 534 (Enero 28-2019), se colocan en conocimiento de la parte actora para lo que estime pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
Juez

Ejecutivo
Rda. 1227-2018
e.c.c.



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA - ORALIDAD**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por
anotación en el ESTADO N° _____
fijado hoy 07-03-2019, a las 8:00 A.M.

ANDREA LINDARTE ESCALANTE
Secretaria



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, Seis (06) de Marzo del Dos Mil Diecinueve (2019)

Correspondió el conocimiento de la demanda EJECUTIVA formulada por **CARLOS OVIDIO VASQUEZ MEZA**, a través de apoderado(a) judicial frente a **LINO FERRER QUIROZ** a la cual se le asignó radicación interna N° 540014003005-2019-00183-00 y encontrándose el Despacho realizando el estudio preliminar a la demanda en cita, observa lo siguiente:

La autenticación del poder otorgado por parte del demandante a la *Dr(a). MARIA URBINA RODRIGUEZ*, es una copia simple (f. 1) y conforme a lo establecido en el artículo 73 del C.G. del P. “Las personas que hayan de comparecer al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado legalmente autorizado, excepto en los casos que la ley permita su intervención directa”, así mismo el artículo 74 ibídem expresa: “...el poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina de apoyo judicial o notario.”, por lo tanto no se reconocerá personería jurídica a la *Dr(a). MARIA URBINA RODRIGUEZ*, pues aunque existe poder judicial, este carece de autenticidad, ya que el Juzgador debe tener absoluta certeza de quien suscribió el documento; lo anterior en concordancia con lo establecido en los artículos 74 y 244 del C. G del P.

Se observa que la parte actora indica en las pretensiones de la demanda: *“... librar mandamiento de pago en contra del demandado... por las siguientes sumas: 14.354.059 por el valor referido del título”*, sin embargo, en los hechos de la demanda y en el título base de recaudo ejecutivo, se desprende que las sumas debidas son \$12.081.271,00 por concepto de capital y \$1.988.000,00 por concepto de interés de plazo.

No obstante, no se expresa desde y hasta cuando se causan los mencionados interés, pues debe tenerse en cuenta que el 11 de Julio del 2018 es la fecha de diligenciamiento del pagare y según la Carta de Instrucciones esa es también la fecha de vencimiento, es decir, que los interés producidos a partir del día siguiente, es decir, el 12 de Julio del 2018 serían por concepto de mora y no de plazo, situación anterior que genera confusión e imprecisión y no concuerda con lo establecido en el artículo 82 del C.G.P.

Así las cosas, y en concordancia con lo dispuesto en el artículo 90 del C. G. P., se procederá a inadmitir la demanda a fin de que se subsanen las falencias antes descritas, so pena de rechazo; además se advierte que ha de anexarse copia del escrito a través del cual se subsane la demanda y sus anexos para el traslado al extremo pasivo y para el archivo del Juzgado.



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

En consecuencia este JUZGADO, **RESUELVE:**

PRIMERO: Declarar inadmisibile la demanda por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Conceder al actor el término de cinco (5) días para que subsane la irregularidad presentada, so pena de rechazo.

TERCERO: Abstenerse de reconocerle personería jurídica para actuar como apoderado judicial de la parte actora al/la Profesional del Derecho Dr(a). MARIA URBINA RODRIGUEZ, por lo expuesto en la motivación.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
JUEZ

M.A.P.G.





JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, Seis (06) de Marzo del Dos Mil Diecinueve (2019)

Correspondió el conocimiento de la demanda EJECUTIVA formulada por **FINANCIERA COMULTRASAN** a través de apoderado(a) judicial frente a **ELIZABET SANTOS SANTOS**, a la cual se le asignó radicación interna N° 540014003005-2019-00184-00, reúne a cabalidad los requisitos exigidos y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 430 y 431 del C. G. del P., se librerá el mandamiento de pago solicitado.

Por lo expuesto este JUZGADO, **RESUELVE:**

PRIMERO: ORDENAR a **ELIZABET SANTOS SANTOS**, mayor de edad y de esta vecindad, que en el término de cinco (5) días, a la notificación de éste proveído, pague a **FINANCIERA COMULTRASAN** la(s) suma(s) contenida(s) en el/los siguiente(s) títulos ejecutivos:

A. Pagaré **042-0096-002842796 - \$4.469.949,00** ML por concepto de capital de la obligación, más los intereses moratorios que se causen y liquiden conforme a la tasa máxima legalmente establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, en concordancia con el artículo 884 del C. Co, desde el 20 DE SEPTIEMBRE DEL 2018 y hasta el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Darle a esta demanda el trámite del proceso EJECUTIVO conforme a la Ley 1564 del 12 de Julio de 2012 (Código General del Proceso). Denótese que en el presente proceso es aplicable de ser el caso la audiencia ORAL de que trata el artículo 392 del C. G. del P. (**Mínima Cuantía**)

TERCERO: Notificar personalmente el presente auto a la parte demandada, de conformidad con lo establecido en los artículos 291, 292 o 301 del C. G. del P., haciéndole saber que tiene un término de diez (10) días hábiles contados a partir del día siguiente al de la notificación para que ejercite su derecho de defensa.



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

CUARTO: Requerir a la parte actora de conformidad con el artículo 317 del C. General del Proceso, para que una vez sean practicadas las medidas cautelares, en el término de los treinta (30) días siguientes, materialice la notificación al extremo pasivo conforme lo enunciado, so pena de que se tenga por desistida tácitamente la presente actuación.

QUINTO: Reconocer personería jurídica para actuar como apoderado(a) judicial de la parte actora al/la Profesional del Derecho Dr(a). PEDRO JOSE CARDENAS TORRES, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET

JUEZ

M.A.P.G.





JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, Seis (06) de Marzo del Dos Mil Diecinueve (2019)

Correspondió el conocimiento de la demanda DECLARATIVA DE PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO (DECLARACIÓN DE PERTENENCIA) formulada por **DAMARIS GAMBOA ROCHA (C.C. 37.274.842)** y **OSCAR DANIEL GAMBOA ROCHA (C.C.1.090.472.279)**, a través de apoderado(a) judicial, frente a **ISABEL MERCEDES GAMBOA CONTRERAS (c.c. 27.585.368)**, a la cual se le asignó radicación interna N° 540014003005-2019-00185-00, se encuentra que reúne a cabalidad los requisitos exigidos en los artículos 82 y siguientes del C. G. del P., en concordancia con el artículo 375 ibídem, se procederá a su admisión.

Por lo expuesto el JUZGADO, **RESUELVE:**

PRIMERO: Admitir la demanda DECLARATIVA DE PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO (DECLARACIÓN DE PERTENENCIA) formulada por **DAMARIS GAMBOA ROCHA (C.C. 37.274.842)** y **OSCAR DANIEL GAMBOA ROCHA (C.C.1.090.472.279)**, a través de apoderado(a) judicial, frente a **ISABEL MERCEDES GAMBOA CONTRERAS** y las demás **PERSONAS INDETERMINADAS**.

SEGUNDO: Otorgar a la presente demanda el trámite del proceso VERBAL.

TERCERO: Notificar el presente auto a la parte demandada de conformidad con lo previsto en los artículos 291, 292, 301 del C. G. del P., o en su defecto de ser el caso conforme el art. 293 ejusdem. Amén de que el extremo pasivo cuenta con el término de VEINTE (20) días hábiles a partir del día siguiente al de la notificación para que ejercite el derecho de defensa, conforme a lo indicado en el artículo 369 del C.G.P.

CUARTO: Decretar la inscripción de la demanda sobre el bien inmueble objeto de contienda, el cual se identifica con la matrícula inmobiliaria N° **260-141177** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cúcuta, alinderado conforme se denuncia en la demanda y los documentos anexos. Líbrese el oficio respectivo al Registrador de Instrumentos Públicos de Cúcuta.

QUINTO: Emplazar a los DEMANDADOS **ISABEL MERCEDES GAMBOA CONTRERAS**, y a las PERSONAS INDETERMINADAS que se crean con derechos sobre el bien identificado con matrícula inmobiliaria N° **260-141177**, ubicado en el Barrio Cundinamarca, Avenida 21 entre Calles 10 y 11 No. 10-46 según la Escritura Pública No. 2.695 del 21 de Agosto de 1992 y en la Avenida 21 No. 10-46 entre Calles 10 y 11 Barrio Cundinamarca según el certificado de tradición expedido por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de propiedad de el/los demandado(s) **ISABEL MERCEDES GAMBOA CONTRERAS**, de conformidad con lo normado en el artículo 293 y 375 del C. G. del P., respetivamente.

Para efectos de lo anterior, la parte interesada, publicará por una sola vez el listado previsto en el artículo 108 del C. G. P., en un medio escrito de amplia circulación nacional o local (Diario El Tiempo y/o El Diario La Opinión), que será el día Domingo, o en cualquier otro medio masivo de comunicación, en cualquier día, entre las 6:00 A.M., y las 11:00 P.M.

La parte actora deberá dar cumplimiento a lo dispuesto en el art. 108 del C. G. del P., para que ésta Unidad Judicial pueda incluir el nombre de el/los sujeto(s) emplazados y demás situaciones relevantes en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, con el objeto de que se pueda registrar y publicar la información y por ende tener por surtido el emplazamiento dentro de los quince (15) días siguientes a la publicación de la información en dicho registro.

SEXTO: Ordenar a la parte actora la instalación de una valla de dimensión no inferior a un metro cuadrado, en un lugar visible del predio objeto del presente proceso, junto a la vía pública más importante sobre la cual tenga frente o limite. La valla debe contener los datos señalados en el artículo 375 numeral 7° del Código General del Proceso.



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

Tales datos deberán estar escritos en letra no inferior a siete centímetros de alto por cinco centímetros de ancho.

Una vez instalada la valla, el demandante deberá aportar fotografías del inmueble en donde se observe el contenido de ellos, y, esta deberá permanecer instalada hasta el día de la diligencia de Instrucción y Juzgamiento.

SÉPTIMO: Una vez inscrita la demanda y aportadas las fotografías por el demandante de conformidad con el numeral anterior, inclúyase el contenido en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia, por el término de un (1) mes, dentro del cual podrán contestar la demanda las personas emplazadas. Quienes concurren después tomaran el proceso en el estado en que se encuentre.

OCTAVO: A costa del demandante, informarse por el medio más expedito de la existencia del presente proceso a: (i) La Superintendencia de Notariado y Registro, (ii) al Instituto Colombiano para el Desarrollo Rural (INCODER), hoy AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS, (iii) a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas y (iv) al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC), para que hagan las manifestaciones que consideren pertinentes en la órbita de sus funciones. **OFICIESE**

NOVENO: Reconocer personería jurídica para actuar como apoderado(a) judicial de la parte actora al/la Profesional en Derecho Dr(a). CARMEN SORAYA PINEDA VILLAMIZAR, en los términos y para los efectos del poder conferido.

DÉCIMO: Por secretaría procédase de conformidad y téngase en cuenta que el presente auto cumple las formalidades de comunicación previstas en el artículo 111 del C. G. P. **OFICIESE.**

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET

JUEZ

M.A.P.G.

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA - ORALIDAD**
Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO, fijado hoy 07 de MARZO - 2019, a las 8:00 A.M.

ANDREA LINDARTE ESCALANTE
Secretaría



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, Seis (06) de Marzo del Dos Mil Diecinueve (2019)

Correspondió por reparto el conocimiento de la demanda de JURISDICCIÓN VOLUNTARIA DE NULIDAD DE REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO formulada por **ABRAHAM QUINTERO TORRES**, a través de apoderado(a) judicial, a la cual se le asignó radicación interna N° 540014003005-2019-00186-00.

Encontrándose el Despacho realizando el estudio preliminar a la demanda en cita, observa lo siguiente:

No se informa la dirección electrónica de la parte actora y su apoderada, conforme lo regulado en el numeral 10 del artículo 82 del C. G. P.

Así las cosas, y en concordancia con lo dispuesto en el artículo 90 del C. G. P., se procederá a inadmitir la demanda a fin de que se subsanen las falencias antes descritas, so pena de rechazo; además se advierte que ha de anexarse copia del escrito a través del cual se subsane la demanda y sus anexos para el archivo del Juzgado.

En consecuencia este JUZGADO, **RESUELVE:**

PRIMERO: Declarar inadmisibles las demandas por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Conceder al actor el término de cinco (5) días para que subsane la irregularidad presentada, so pena de rechazo.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
JUEZ

M.A.P.G.



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA - ORALIDAD**
Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO, fijado hoy 07 - MARZO - 2019, a las 8:00 A.M.

ANDREA LINDARTE ESCALANTE
Secretaria



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, Seis (06) de Marzo del Dos Mil Diecinueve (2019)

Correspondió el conocimiento de la demanda EJECUTIVA formulada por **JOSE GUSTAVO GAMBOA VILLAMIZAR**, a través de apoderado(a) judicial frente a **EDGAR JOSUE MUÑOZ CONTRERAS** a la cual se le asignó radicación interna N° 540014003005-2019-00188-00, reúne a cabalidad los requisitos exigidos y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 430 y 431 del C. G. del P., se libraré el mandamiento de pago solicitado, sin embargo, no se ordenará el pago de los intereses de plazo y/o corrientes, teniendo en cuenta que estos no fueron estipulados en el título ejecutivo.

Por lo expuesto este JUZGADO, **RESUELVE:**

PRIMERO: ORDENAR a **EDGAR JOSUE MUÑOZ CONTRERAS**, mayor de edad y de esta vecindad, que en el término de cinco (5) días, a la notificación de éste proveído, pague a **JOSE GUSTAVO GAMBOA VILLAMIZAR**, la(s) suma(s) contenida(s) en el/los siguiente(s) títulos ejecutivos:

- A. Letra de Cambio **LC- 2117165795 - \$2.000.000,00** ML por concepto de capital de la obligación, más los intereses moratorios que se causen y liquiden conforme a la tasa máxima legalmente establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, en concordancia con el artículo 884 del C. Co, desde el 02 DE AGOSTO DEL 2018 y hasta el pago total de la obligación.
- B. Letra de Cambio **LC- 2117165777- \$1.000.000,00** ML por concepto de capital de la obligación, más los intereses moratorios que se causen y liquiden conforme a la tasa máxima legalmente establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, en concordancia con el artículo 884 del C. Co, desde el 02 DE AGOSTO DEL 2018 y hasta el pago total de la obligación.

SEGUNDO: No ordenar el pago de interés de plazo y/o corrientes, por lo expuesto en la parte motiva.

TERCERO: Darle a esta demanda el trámite del proceso EJECUTIVO conforme a la Ley 1564 del 12 de Julio de 2012 (Código General del Proceso). Denótese que en el presente proceso es aplicable de ser el caso la audiencia ORAL de que trata el artículo 392 del C. G. del P. (**Mínima Cuantía**)

CUARTO: Notificar personalmente el presente auto a la parte demandada, de conformidad con lo establecido en los artículos 291, 292 o 301 del C. G. del P.,



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

haciéndole saber que tiene un término de diez (10) días hábiles contados a partir del día siguiente al de la notificación para que ejercite su derecho de defensa.

QUINTO: Requerir a la parte actora de conformidad con el artículo 317 del C. General del Proceso, para que una vez sean practicadas las medidas cautelares, en el término de los treinta (30) días siguientes, materialice la notificación al extremo pasivo conforme lo enunciado, so pena de que se tenga por desistida tácitamente la presente actuación.

SEXTO: Reconocer personería jurídica para actuar como apoderado(a) judicial de la parte actora al/la Profesional del Derecho Dr(a). JUAN SEBASTIAN GAMBOA PINTO en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
JUEZ

M.A.P.G.





JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, Seis (06) de Marzo del Dos Mil Diecinueve (2019)

Correspondió el conocimiento de la demanda EJECUTIVA formulada por **DISTRIBUIDORA KIRAMAR S.A.S.** a través de apoderado(a) judicial frente a **SAYDA VIVIANA CAMARGO PINZON**, a la cual se le asignó radicación interna N° 540014003005-2019-00189-00, reúne a cabalidad los requisitos exigidos y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 430 y 431 del C. G. del P., se libraré el mandamiento de pago solicitado.

Por lo expuesto este JUZGADO, **RESUELVE:**

PRIMERO: ORDENAR a **SAYDA VIVIANA CAMARGO PINZON**, mayor de edad y de esta vecindad, que en el término de cinco (5) días, a la notificación de éste proveído, pague a **DISTRIBUIDORA KIRAMAR S.A.S.**, la(s) suma(s) contenida(s) en el/los siguiente(s) títulos ejecutivos:

- A. Pagaré No. **041 - \$4.442.718,00** ML por concepto de capital de la obligación, más los intereses moratorios que se causen y liquiden conforme a la tasa máxima legalmente establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, en concordancia con el artículo 884 del C. Co, desde el 15 DE ENERO DEL 2019 y hasta el pago total de la obligación.
- **\$1.777.360,00** ML por concepto de intereses corrientes, causados con ocasión al precitada pagaré, y liquidados desde el 15 DE MARZO DEL 2018 hasta el 14 DE ENERO DEL 2019

SEGUNDO: Darle a esta demanda el trámite del proceso EJECUTIVO conforme a la Ley 1564 del 12 de Julio de 2012 (Código General del Proceso). Denótese que en el presente proceso es aplicable de ser el caso la audiencia ORAL de que trata el artículo 392 del C. G. del P. (**Minima Cuantía**)

TERCERO: Notificar personalmente el presente auto a la parte demandada, de conformidad con lo establecido en los artículos 291, 292 o 301 del C. G. del P., haciéndole saber que tiene un término de diez (10) días hábiles contados a partir del día siguiente al de la notificación para que ejercite su derecho de defensa.

CUARTO: Reconocer personería jurídica para actuar como apoderado(a) judicial de la parte actora al/la Profesional del Derecho Dr(a). **LUIS JOSE MANOSALVA RAMIREZ**, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
JUEZ

M.A.P.G.



